

Localización	Fecha	Día de subasta	Ganado participante	
			Raza	Sexo
Cantabria Torrelavega	26-28 noviembre	25	<i>Ovino autóctono</i>	
		25	Merina	M y H
			Manchega	M y H
			<i>Ovino integrado</i>	
		25	Landschaf	M
		25	Fleischschaf	M
		25	Merino precoz	M
		25	Ile de France	M
			<i>Caprino autóctono</i>	
			Verata	M y H
Andalucía Vejer de la Frontera	1-3 diciembre	28	<i>Vacuno autóctono</i>	
		28	Tudanca	M y H
		28	Asturiana montaña	M y H
			<i>Vacuno integrado</i>	
		28	Frisona	M y H
			<i>Vacuno autóctono</i>	
	Retinta	M y H		
	<i>Vacuno integrado</i>			
	Charolesa	M		
	Limusina	M		
	Frisona	M y H		

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

9121 *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1988 sobre Licencia de Radioaficionado CEPT.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 73, de 25 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 9313, línea séptima del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «por el Real Decreto 2704/1986, de 3 de septiembre...», debe decir: «por el Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre...».

Línea decimosegunda del párrafo primero del preámbulo, donde dice: «el Reglamento de Estaciones de Radioaficionado...», debe decir: «el Reglamento de Estaciones de Aficionado...».

Línea séptima del artículo 1.º, donde dice: «de dicha Organización que haya...», debe decir: «de dicha Organización que hayan...».

Línea tercera del artículo 6.º, donde dice: «clase de emisión...», debe decir: «clases de emisión...».

En la página 9314, punto sexto del artículo 8.º, donde dice: «distintivo de llamada adicional...», debe decir: «distintivo de llamada nacional...».

En el anexo 1, línea decimotercera de la columna «Prefijo de llamada», donde dice: «HBO», debe decir: «HBO».

En la página 9315, anexo 2, línea segunda de la columna «Prefijo», donde dice: «CE», debe decir: «OE».

En el anexo 2, línea quinta de la columna «Observaciones», donde dice: «comunicarlos», debe decir: «comunicarlo».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9122 *ORDEN de 11 de abril de 1988 de desarrollo del Real Decreto 971/1987, de 24 de julio, sobre regulación de permisos de conducción de vehículos militares y de la Guardia Civil.*

El artículo 3 del Real Decreto 971/1987, de 24 de julio, establece que las diferentes clases de permisos de conducción se ajustarán a los modelos que se determinen, y que serán aprobados por el Ministro de Defensa, añadiendo la disposición final primera, que dicho Ministro dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del referido Real Decreto y, en lo que se refiere a la Guardia Civil, conjuntamente con el Ministro del Interior.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa e Interior, dispongo:

Primero.—Los permisos de conducción de vehículos militares y de la Guardia Civil se ajustarán a los modelos que se determinan en el anexo a la presente Orden, y contendrán los datos expresados en el punto siguiente.

Los permisos serán confeccionados en cartulina de color blanco, excepto los de las clases F y G, que serán de azul claro, y sus dimensiones serán 99 x 210 milímetros, plegados en tríptico e impresos en tinta negra.

Segundo.—Los permisos de conducción a que se refiere el punto anterior contendrán los siguientes datos:

- a) Ejército por el que se extiende, o Guardia Civil.
- b) Número, que en lo posible debe coincidir con el documento nacional de identidad.
- c) Apellidos.
- d) Nombre.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Empleo.
- g) Arma o Cuerpo.
- h) Destino.
- i) Grupo sanguíneo.
- j) Factor Rh.
- k) Firma del Jefe del Organismo facultado para expedirlo.
- l) Firma del titular.
- m) Fotografía del titular, 35 x 25 milímetros, de uniforme, de frente y descubierto.
- n) Categoría o categorías de vehículos cuya conducción autorizan.
- o) Organismo que lo expide.

- p) Fecha de expedición.
- q) Fecha de caducidad.

Tercero.-Durante la tramitación o renovación del permiso, a que hace referencia el artículo 4.2 del Real Decreto 971/1987, de 24 de julio, el titular deberá ir provisto de una autorización temporal para conducir expedida por el Jefe del Organismo facultado para ello, cuyo formato, de medidas 148 x 210, se especifica en el anexo de esta Orden, en el que se indicará el Ejército de pertenencia o, en su caso, Guardia Civil.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1988.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Defensa e Interior.

CONDICIONES RESTRICTIVAS

ESPAÑA

FUERZAS ARMADAS



PERMISO DE CONDUCCION
(SOLAMENTE VALIDO PARA CONDUCCION
VEHICULOS MILITARES)

ANVERSOS

CONDICIONES RESTRICTIVAS

ESPAÑA

GUARDIA CIVIL



PERMISO DE CONDUCCION
(SOLAMENTE VALIDO PARA CONDUCCION
VEHICULOS DE LA GUARDIA CIVIL)

MINISTERIO DE DEFENSA		CATEGORIA DE LOS VEHICULOS PARA LOS CUALES ES VALIDO EL PERMISO	ORGANISMO	FECHA DE EXPEDICION	VALIDO HASTA
1 APELLIDOS	NUM	A1	Motocicletas cuya cilindrada no exceda de 75 centímetros cúbicos.		
		A2	Motocicletas de cualquier cilindrada con o sin sidecar y demás vehículos de tres ruedas cuyo peso en vacío no exceda de 400 kg.		
2 NOMBRE		B1	Automóviles de tres ruedas y de turismo y para camiones, todos con peso máximo autorizado que no exceda de 3.500 kg.		
3 FECHA NACIMIENTO		B2	Vehículos de Policía Militar, Naval, Aérea, de la Guardia Civil, de Asistencia Sanitaria y de extinción de incendios, en cometido de carácter urgente, siempre que su peso máximo autorizado no exceda de 3.500 kg. Solamente con esta clase se podrán utilizar señales luminosas y acústicas especiales.		
4 EMPLEO	5 ARMA O CUERPO				
6 DESTINO		C1	Camiones y turismos con peso máximo autorizado superior a 3.500 kg. y que no exceda de 16.000.		
7 GRUPO SANGUINEO		C2	Camiones con cualquier peso máximo autorizado y vehículos articulados destinados al transporte de cosas.		
8 FACTOR RH	FOTOGRAFIA (35 x 25)	D	Autobuses y vehículos articulados destinados al transporte de personas y para camiones que transporten nueve personas o más, incluido el conductor y no formen parte de columna militar o convoy.		
EL JEFE DE		E	Autoriza a los titulares de los permisos de las Clases B-1, B-2, C-1, C-2, D y F que puedan conducir los vehículos a que se refiere arrastrando un remolque o medio militar superior a los 750 kg.		
FIRMA DEL TITULAR		Los permisos B-1, B-2, C-1, C-2 y D autorizan a conducir el vehículo con un remolque de peso máximo autorizado que no exceda de 750 kg. o aun siendo superior, cuando el peso en carga de este último no exceda la tara del automóvil al que va enganchado y la suma de los pesos máximos autorizados de ambos vehículos no sobrepase los 3.500 kg.			

REVERSOS

MINISTERIO DE DEFENSA		TIPO CONCRETO DE VEHICULO QUE AUTORIZA	ORGANISMO	FECHA EXPEDICION	VALIDO HASTA
1 APELLIDOS	NUM	F	Para vehículos especiales de naturaleza típicamente militar, de ruedas, cadenas, mistos y otros que no deberán circular por vías públicas de forma aislada, sino que lo harán en columna, no siendo nunca cabeza ni cola de la misma, o que si por circunstancias excepcionales tuvieran que circular aislados lo harán con un vehículo señalizador delante y otro detrás.		
				2 NOMBRE	
3 FECHA NACIMIENTO		G	Para vehículos industriales o especiales autopropulsados de las Fuerzas Armadas que presten servicio dentro o fuera de sus dependencias.		
4 EMPLEO	5 ARMA O CUERPO				
6 DESTINO					
7 GRUPO SANGUINEO	FOTOGRAFIA (35 x 25)				
8 FACTOR RH					
EL JEFE DE					
FIRMA DEL TITULAR					

